

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-002/2015, para que sea conocido y resuelto como juicio electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se desprende:

I. Presentación de denuncia. Mediante escrito signado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la citada entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El hecho objeto de queja se hizo consistir -destacadamente- en la colocación de un espectacular en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de la ciudad de Durango.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

II. Recepción y remisión. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango acordó remitir dicha denuncia al Consejo Municipal Electoral de Durango.

III. Resolución de medidas cautelares. El siete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas del citado Consejo Municipal Electoral de Durango decretó medida cautelar consistente en ordenar el retiro inmediato de la mencionada propaganda electoral.

IV. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El diez de enero de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango promovió *-per saltum-* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la medida cautelar señalada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación se integró con la clave SUP-JRC-16/2016.

V. Resolución del procedimiento especial sancionador. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dictó la resolución ahora impugnada en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGOI/PES-002/2015, en sentido, en lo conducente,

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

de: *i*) declarar fundado el procedimiento especial sancionado; *ii*) “confirmar la medida cautelar, consistente en ordenar el inmediato retiro de propaganda electoral difundida en el espectacular”, y *iii*) imponer al C. José Rosas Aispuro Torres apercibimiento privado.

VI. Sentencia de Sala Superior sobre medidas cautelares. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el referido juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2016 (apartado IV precedente), en términos, en lo conducente, de los resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.

...

VII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Durango promovió *-per saltum-* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

resolución dictada el catorce de enero del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Durango (punto V precedente).

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

VIII. Remisión a Sala Superior. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la indicada Sala Regional Guadalajara acordó, en lo conducente: *i)* integrar y registrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-4/2016, y *ii)* remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que determinara el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación.

IX. Trámite. El veintidós de enero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-50/2016, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional notificó el citado acuerdo y remitió la documentación atinente. En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-20/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-259/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender los planteamientos formulados tanto por la Sala Regional Guadalajara sobre la determinación de competencia para conocer el presente asunto, como por el actor respecto a la procedencia de la figura de *per saltum*, lo cual no constituye resolución de mero trámite, pues tales decisiones podrían variar sustancialmente el procedimiento del caso.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

SEGUNDO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional a efecto de controvertir la resolución del consejo municipal electoral de una entidad federativa, en la que se determinó el retiro de cierta propaganda electoral y la amonestación privada respecto a un precandidato al cargo de Gobernador de un Estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, de las disposiciones legales señaladas se desprenden las reglas de división competencial del juicio de revisión constitucional electoral entre las salas del tribunal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate. Así, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección de gobernadores de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, siendo que, en la especie, el acto reclamado deriva de la denuncia presentada en contra de un precandidato

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador en el Estado de Durango, por lo que se actualiza formalmente la referida competencia para este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*

No procede acordar favorablemente la excepción solicitada de *per saltum* en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(Subrayado de este acuerdo)

De lo transcrito se desprende que la definitividad es un requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-20/2016

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

electoral, motivo por el cual, salvo determinadas excepciones, es una exigencia agotar en forma previa las instancias locales.

En idéntico sentido, en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

...

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

...

Como se advierte, en el citado artículo se prevé también el aludido requisito de definitividad, en tanto se establece que la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral sólo opera cuando el actor hubiese agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del citado juicio excepcional, extraordinario y de estricto derecho, agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El principio bajo estudio tiene sustento en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que conforme con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

Bajo dicho criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".²

En el caso, el actor aduce sustancialmente como justificación para la procedencia de la figura de *per saltum*, que en el momento de presentación del escrito de demanda -dieciocho de enero de dos mil dieciséis- aún estaba en curso el período de

² Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 271 y 272, respectivamente.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

precampañas en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Durango, el cual, de conformidad con lo previsto en el acuerdo número 6 de diecinueve de octubre de dos mil quince, iniciaba el once de diciembre de dos mil quince y concluía el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, razón por la cual, concluye el enjuiciante, a esa fecha todavía existía un día de la etapa de precampañas, por lo que se justificaba la premura para acudir directamente ante este órgano jurisdiccional federal y evitar que el precandidato José Rosas Aispuro Torres sufriera una merma en el proceso interno del Partido Acción Nacional, con violación -además- al principio de equidad, tanto al interior de dicho partido como respecto de los precandidatos de otros institutos políticos, los cuales -a decir del promovente- también tenían espectaculares. Por tanto, según el ocurso, esta Sala Superior debía conocer del asunto en la vía *per saltum*, pues el agotamiento previo de las instancias locales, tendentes a preservar que dicho precandidato pudiera seguir con la propaganda cuya orden de retiro era objeto de impugnación, podrían hacer irreparables las violaciones alegadas.

Ahora bien, en la misma lógica argumentativa del actor, como reconoce expresamente en su escrito de demanda, es notorio que el período de precampañas dentro del cual se ubican los hechos materia de *litis* y en el que se pretende que pudiera tener efectos la resolución que llegara a dictarse en el presente medio de impugnación, concluyó el pasado diecinueve de enero del año en curso, motivo por el cual quedan sin sustento los

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

aludidos motivos que, en su caso, buscaban justificar la premura del caso y, con ella, la adopción excepcional del *per saltum*.

En efecto, como se precisó en líneas precedentes, el promovente pretendió sustentar el *per saltum* aduciendo centralmente que a la fecha en que promovía el presente medio de impugnación (dieciocho de enero de dos mil dieciséis) aún quedaba un día de precampaña (el cual vencía el diecinueve siguiente), razón por la cual cabía la posibilidad -según su pretensión- de que la controversia se resolviera de inmediato y, con ello, en caso de asistirle la razón, se dejara sin efecto la determinación de la responsable de retirar la propaganda (espectacular) del mencionado precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Durango.

Por tanto, es evidente que en el contexto en que se plantea el presente asunto, la conclusión del período de precampañas dentro del cual se pretendía que la resolución impugnada -de asistir la razón al actor- dejara de surtir efectos, deja sin propósito obsequiar la medida de *per saltum*, pues resulta inconcuso que ya no se actualizan las condiciones de premura y presunta merma o extinción de derechos que, en todo caso, darían sustento a la excepción solicitada.

No es óbice a lo anterior que en el diverso expediente SUP-JRC-16/2016 (puntos IV y VI de los antecedentes de este acuerdo), donde el actor también acudió *per saltum* a fin de

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

impugnar medidas cautelares, esta Sala Superior hubiese estimado procedente dicha figura procesal, pues de manera distinta al presente asunto, en esa ocasión se destacó que aún no concluía el respectivo período de precampañas (diecinueve de enero de dos mil dieciséis) y, por tanto, se justificaba tener por satisfecha la excepción al principio de definitividad para efecto de resolver a la brevedad.

Asimismo, es importante destacar que las presentes consideraciones se constriñen a resolver exclusivamente lo atinente a los motivos que podrían haber justificado la procedencia del *per saltum*, por lo que en modo alguno constituyen pronunciamiento sobre los planteamientos de fondo insertos en el escrito de demanda, como es el caso, por ejemplo, de los agravios dirigidos a controvertir la determinación de actos anticipados de campaña, la responsabilidad atribuida al citado precandidato y la amonestación privada decretada por la autoridad responsable.

CUARTO. Reencauzamiento

Con base en lo anterior, toda vez que el impetrante no ha agotado las instancias previas establecidas en la normativa electoral de esa entidad federativa, procede reencauzar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango para efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva el presente medio de impugnación como juicio electoral local.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, existe en dicha entidad federativa un sistema de justicia electoral encomendado al Tribunal Electoral del Estado de Durango, cuyos objetivos consisten, esencialmente, en que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como en alcanzar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, en los artículos 4, párrafo 2, fracción I, y 37 a 48, de la mencionada ley adjetiva electoral local, se prevé la procedencia del juicio electoral, entre otras hipótesis, contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto electoral estatal que ocurran en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo, en la inteligencia de que todos los juicios electorales deben estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el tribunal electoral emita el respectivo auto de admisión.

Del contenido de la citada normativa se corrobora que, antes de acudir al presente juicio de revisión constitucional electoral, el impetrante contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Asimismo, de lo previsto en los artículos precisados, esta Sala Superior desprende que la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el correspondiente juicio electoral, es el indicado Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En consecuencia, al no actualizarse la figura de *per saltum* y ante la falta de previo agotamiento de la indicada instancia local, resulta conducente el envío del presente asunto al referido órgano jurisdiccional local, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como juicio electoral, resultando aplicable el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VIA IDONEA”.³

Es importante destacar que, en el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, resultan igualmente aplicables en su *ratio essendi*, la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACION QUE PERMITA UNA VIA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD” y la jurisprudencia

³ Jurisprudencia 12/2004, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 437-439.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.⁴

Lo anterior, como se ha indicado, sin perjuicio de que dicha autoridad jurisdiccional electoral local, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie de inmediato sobre la acreditación o no de los requisitos de procedencia atinentes al juicio objeto de reconducción y, de ser admitido, resuelva el mismo dentro del referido plazo legal de seis días.

Por lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango para los efectos precisados.

III. A C U E R D O

⁴ Tesis CVI/2001 y Jurisprudencia 15/2014, consultables, respectivamente, en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, Tomo II, páginas 1525-1526, y *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Organismo de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 15. 2014, páginas 38-40.

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es improcedente el *per saltum* solicitado por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se reencauza la indicada demanda a juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, último párrafo, y cuarto de este acuerdo, conozca y resuelva el caso.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-20/2016

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-20/2016
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO